

Cartagena de Indias, 08 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00367-00
Demandante	MIGUEL JOSÉ MARTINIS ROJAS
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA DOCTORA LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, APODERADA DE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 63-73 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE FUE APORTADO EN UN DISCO COMPACTO (FL. 73) QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN PARA SU REVISIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

63
Recibí:
Lara Toboza
11-12-2018
3:23 pm.
(3:40 (los) + CD).
Dimo fuera servicio.

Cartagena de Indias, Diciembre de 2018

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E S D.
Mg. Doc. Edgar Vazquez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: MIGUEL JOSÉ MARTINIS ROJAS

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-000-2018-00367-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto que la resolución No. PAP 037204 del 31 de enero de 2011 reliquidó la pensión de vejez del demandante. .

TERCERO: No acepto este hecho, no es un hecho es una apreciación del demandante sobre el derecho que pretende. Los valores tenidos en cuenta para la reliquidación fueron los devengados en el último año de servicio e inmediatamente fue reconocida la pensión de vejez, a que valores se refiere el demandante cuando indica que no fueron indexados¿

CUARTO: No obra hecho cuarto.

QUINTO: Este hecho es cierto.



SIXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto. La reliquidación tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y la reliquidación se realizó con efectividad a partir del día siguiente del retiro del servicio, por lo cual no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto. La resolución se encuentra ajustada a derecho, no se aportaron con la solicitud elementos a la solicitud que permitieran realizar la actualización.

DECIMO PRIMERO: No es cierto que las pretensiones de esta demanda no sean conciliables.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

DECLARATORIA DE NULIDAD

PRIMERA A TERCERA: Me opongo, la resoluciones demandada se encuentran ajustadas a derecho la misma contiene los elementos de hecho y de derecho que dieron origen al reconocimiento pensional, el régimen jurídico aplicable al caso concreto del interesado, debidamente notificadas y en firme. Las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, aplicado el régimen legal aplicable al caso concreto del demandante, es decir el decreto 546 de 1971 y por consiguiente no es procedente la reliquidación ni la indexación de la primera mesada pensional. Además la pensión fue reliquidada en cumplimiento de una orden judicial que ordeno la misma se reajustara de conformidad con el régimen legal especial de los funcionarios de la Rama Judicial hasta la fecha de retiro definitivo del servicio que fue acreditada mediante resolución 002 del 17 de septiembre de 2002 y con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2003, y a partir de ese momento tuvo efectos fiscales ante el área de nómina la pensión de vejez, no siendo procedente la indexación de la primera mesada pensional, ellos por cuanto entre la fecha de retiro del servicio y la fecha de efectividad no existió demora, sino que la misma se reconoció inmediatamente.

No se aportaron con las solicitudes resueltas con los actos acusados elementos de juicio diferentes a los ya existentes por lo cual no era procedente pronunciarse en otro sentido.

La mesada pensional liquidada y reliquidada se encuentra ajustada a derecho y a los factores certificados, dado que el reconocimiento realizado se encuentra ajustado a derecho el cual fue reconocido conforme al régimen contemplado en el decreto 546 de 1971 y el decreto 1045 de 1978, que era la legislación aplicable a la fecha de status. En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a los emolumentos que demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A: Me opongo, a la demandante no le es procedente la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el status de pensionada se dio con anterioridad al retiro definitivo del servicio y en consecuencia no existe una devaluación



del poder adquisitivo de la moneda en el caso concreto, no es procedente indexar la primera mesada pensional puesto que la efectividad fue al día siguiente del retiro es decir, paso de recibir salario a recibir pensión, sin que transcurriera tiempo o devaluación de la moneda.

La entidad de manera oficiosa realiza las actualizaciones de las mesadas pensionales anualmente de acuerdo con los criterios fijados para la misma, es procedente la indexación de la primera mesada cuando entre la fecha de retiro del servicio del funcionario afiliado y la fecha de reconocimiento existe una devaluación tal de la moneda que es pertinente traer a valor presente el valor de la mesada que recibía como salario al valor de la mesada pensional; que recibió de manera tardía por el transcurrir del tiempo, no siendo este el caso de la demandante quien laboro hasta el día antes al reconocimiento y pago de su mesada pensional, la sentencia SU -120 de 2013, indico respecto de la indexación de la primera mesada lo siguiente:

La Corte encuentra, entonces, i) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida –el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T no la precisa-; ii) que ninguna disposición ordena indexar ésta base salarial expresamente; iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación.

No obstante existe un principio constitucional claro, esto es que el “Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales” –artículo 53 C.P., y suficientes disposiciones del ordenamiento que denotan un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

En este orden de ideas, incumbe al juez confrontar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme con la Constitución Política.

B.: Me opongo a esta pretensión, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, no hay lugar a retroactivo pensional. la pensión de vejez fue reliquidada y le fue pagado el retroactivo correspondiente por concepto de diferencias cuando le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación del régimen legal correspondiente para la fecha de status jurídico de pensionado. Esta pretensión no indica el motivo de ilegalidad del acto lo que permitiría llevar a cabo un estudio de su presunta ilegalidad que demanda.

A la demandante le fue reconocida la pensión de vejez inmediatamente al retiro definitivo, por lo cual no hay diferencias que pagar, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional en los términos planteados en consonancia sobre la misma. Como se puede observar en la resolución de reconocimiento se aplicaron las actualizaciones correspondientes.

C.: Me opongo, esta pretensión, el demandante tiene una pensión reconocida e incluida en nómina, sin embargo se aclara que los intereses moratorios no son procedentes para reliquidación, los mismos están instituidos para la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez.

D.: Me opongo, no hay lugar a la pretensión principal dentro de este proceso menos aun a condenas adicionales o por ultra y extrapetita, con base en el principio de consonancia de las pretensiones con lo que se decide no da cabida a condenas o pretensiones diferentes a las en la demanda enunciadas.

E.: Me opongo a esta pretensión la misma es consecuencia del éxito de las pretensiones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA



Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En este entendimiento, no se vislumbra ilegalidad en el actuar de la entidad al disminuir la cuantía de la pensión de la demandante por cuanto ello es consecuencia de la orden judicial.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

SOBRE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Que mediante la Resolución No. PAP 037204 del 31 de enero de 2011 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Circuito de Cartagena, y en consecuencia se reliquido la Pensión de vejez del causante, elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$2.126.645.32 Mcte, efectiva a partir del 16 de enero de 2008.



Que mediante la Resolución No. UGM 00034 del 20 de junio de 2011, se modificó y adiciono la Resolución No. PAP 037204 del 31 de enero de 2001.

Que mediante la Resolución No. UGM 008477 del 15 de septiembre de 2011 se negó la reliquidación de la Pensión de vejez solicitada por el interesado.

Que mediante la Resolución No. RDP 004261 del 3 de febrero de 2015 se negó la reliquidación de una Pensión de vejez, solicitada por el señor MARTINIS RROJAS MIGUEL JOSE.

Que como se puede observar en estricto cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Bolívar se procedió a ordenar la indexación conforme al artículo 178 del CCA.

Que la demandante adquirió el status jurídico el 21 DE NOVIEMBRE DE 2001. Y el retiro definitivo del servicio se produjo el día 15 de enero de 2008, y la efectividad de la pensión fue a partir del 16 de enero de 2008 es decir que no hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el retiro del servicio ocurrió en fecha posterior a la fecha de adquisición del status pensional, es decir que el valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a la fecha de la efectividad de la prestación.

Que la Constitución Política ha indicado:

ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Que en consideración a lo anterior todos los pensionados tienen derecho a la actualización de su mesada pensional de acuerdo con los lineamientos que determinen las políticas estatales frente al IPC.

Que el H. CONSEJO DE ESTADO en consideración a la indexación de la primera mesada a manifestado lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación [3] ha entendido que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia.

Entre tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella; así se sostuvo en la sentencia cuyo aparte se transcribe:

"Más recientemente, en Sentencia T-799 de 2007, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional reiteró la posición que viene indicándose al señalar que para efectos de determinar la titularidad del derecho a la

indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional, pues el derecho implícito en esta garantía es atribuible a cualquier pensionado que hubiera sufrido los efectos negativos de la pérdida de valor adquisitivo de su pensión. Así se refirió la Sala al punto en debate:

"...si en gracia de discusión se aceptara que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por la entidad accionada es de origen legal o convencional, asunto que tampoco le corresponde a la Corte entrar a definir por este mecanismo constitucional, esta condición, en criterio de esta Sala no constituye factor determinante para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que cualquiera que sea su origen de la prestación, es evidente la vulneración del derecho fundamental a la actualización de la primera mesada pensional del actor, al debido proceso, igualdad y mínimo vital, puesto que la depreciación considerable y la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional amenazan sus condiciones de vida, de forma tal que hacen necesarias medidas urgentes de protección por esta vía de la acción de tutela, a la luz de las recientes decisiones de constitucionalidad proferidas por esta Corporación en las sentencias C-862 y C-891A de 2006.[19]" (Sentencia T-799 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

La Sala precisó también que dicha interpretación era obligatoria a la luz de la fuerza vinculante de las sentencias de constitucionalidad C-862 y C-891A, ambas de 2006, que habían sido proferidas con el fin de llenar el vacío inconstitucional que impedía actualizar el valor real y monetario de las pensiones. Esta fuerza dispositiva venía impuesta –agregó la Sala– por la sentencia de unificación SU-120 de 2003, que reconoció como interpretación constitucional aquella favorable a la actualización monetaria de la primera mesada pensional. [4]

Es decir, hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada pensional, cuando por efecto del paso del tiempo se ha perdido de manera ostensible y considerable su poder adquisitivo y en las anteriores condiciones habrá de estudiarse si en el caso del demandante así ocurrió.

Tal como se expresó en la resolución de reconocimiento de la pensión, el demandante fue pensionado a partir del 16 de julio de 2002, por haberse aceptado su renuncia el 15 del mismo mes y año; y el monto de la pensión fue calculado con el salario devengado ese mismo año, lo que permite concluir que, en momento alguno, el poder adquisitivo del salario, que después se convirtió en pensión, sufrió la depreciación que dé lugar al reconocimiento de la indexación reclamada.

La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando.

El demandante sostiene que, en virtud de lo decidido en la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 31 de julio de 2007, Radicación No. 29022, Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego, se debe dar una interpretación diferente a la ya expresada en esta providencia, razón por la cual se citará el aparte pertinente de dicha sentencia, para efectuar el análisis correspondiente, en torno al caso concreto, así:

“Toda vez que la acusación se formula por la vía de puro derecho, no hay discrepancia en cuanto a los siguientes supuestos fácticos que encontró demostrados el sentenciador de alzada: que el actor prestó servicios a la Caja Agraria, entre el 8 de septiembre de 1971 y el 19 de septiembre de 1991, y disfruta de la pensión de jubilación convencional otorgada por la demandada, a partir del 24 de octubre de 1999, en cuantía de \$345.239.43, conforme a la Resolución 00526 del 30 de abril de 2000.

Que como se puede observar de acuerdo con lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el presente caso que se demanda ahora es decir la indexación de la primera mesada del señor (a) ALFREDO MARTINEZ ALASCOAGA NO cumple con los presupuestos para que se dé la misma.

La Corte Constitucional en sentencia SU 131 del 13 de marzo de 2013, indico lo siguiente:

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión. Dicha interpretación permite:

1. Proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad.
2. Garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde al esfuerzo realizado en su etapa productiva.
3. Dar un tratamiento igual, porque todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

En este orden de ideas no se cumplen los requisitos enunciados puesto que la pensión reconocida por CAJANAL HOY UGPP es acorde a lo devengado en el último año de servicio por cuando le fue reconocida inmediatamente.

De igual manera, en numerosas oportunidades el Consejo de Estado se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución. Así por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 2009, estimó lo siguiente:

“Se trata de un acto de ejecución, expedido para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que tuteló los derechos del señor CLAROS PINZÓN y ordenó suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria por las cuales se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. El Decreto acusado no tiene el carácter de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, pues se trata de un acto de ejecución que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial y por ende no entraña una decisión autónoma que ponga fin a una actuación administrativa. Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución. En el caso concreto, mediante el citado fallo de tutela la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, ordenó el reintegro en forma inmediata al cargo de Gobernador del Caquetá del señor Juan Carlos Claros Pinzón. Por ello, una vez proferida la orden judicial le correspondía a la administración expedir el acto respectivo, en acatamiento del fallo de tutela, pues cualquier otra decisión adoptada hubiese constituido un abierto desacato a una orden judicial. Ahora bien, tratándose de un acto de ejecución proferido en cumplimiento de una decisión judicial perentoria, no es procedente examinar el fondo ni el condicionamiento de la decisión, ni pueden ventilarse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho las sentencias judiciales que sirvieron de fundamento al acto de reintegro. Así las cosas, al no existir acto administrativo definitivo para enjuiciar es del caso declararse



inhibido para decidir el fondo del asunto. Por estas razones y de acuerdo con el criterio jurisprudencial, ha de declararse probada la excepción de inepta demanda por no ser pasible de enjuiciamiento el acto acusado". (Negrillas y subrayados agregados).

Ahora solicito al H. Tribunal tener en cuenta la sentencia de Tutela proferida por la Corte Constitucional T-923 de 2011, de fecha 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO, en la cual la Corte – Sala de revisión, en la cual en revisión de un caso semejante al que nos ocupa en el cual el actor considera que se ha usado una vía de hecho al ordenar el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo realizar unos descuentos de unas sumas pagadas de más al pensionado, descuentos que no había ordenado el fallo del tribunal, a lo cual la Corte manifestó:

"Ahora bien, el accionante estima que tal resolución desconoce sus derechos fundamentales por cuanto lo obliga a devolverle a la administración una elevada suma de dinero, a lo cual no fue condenado por el Tribunal, y que además, por tratarse de un acto de ejecución no procede recurso alguno, razón por la cual la tutela es la única vía procesal existente."

"Sobre el particular, la Sala de Revisión estima que (i) siguiendo la jurisprudencia constitucional y administrativa, si el ciudadano estima que un acto de ejecución realmente crea, modifica o extingue una relación jurídica, proceden los recursos por vía gubernativa y el control judicial; (ii) no se vislumbra la existencia de vía de hecho alguna por cuanto el Tribunal sí ordenó "dejar sin efecto todo lo actuado en primera instancia con posterioridad al fallo de primer grado", lo cual implica restituir el dinero que le había sido entregado indebidamente en cumplimiento de determinados actos administrativos de ejecución del fallo de primera instancia; (iii) no se aportaron pruebas que evidencien la existencia de un perjuicio irremediable."

En este entendimiento, no se vislumbra ilegalidad en el actuar de la entidad al disminuir la cuantía de la pensión de la demandante por cuanto ello es consecuencia de la orden judicial.

En este orden de ideas la demandante no es acreedora de la indexación de la primera mesada pensional.

EXCEPCIONES

2. DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable de la reliquidación de la pensión especial ni de la indexación de la primera mesada pensional. Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas y conformes con una orden de judicial que ordeno reconocer y reliquidar conforme al régimen legal aplicable al caso concreto.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor es beneficiario de la pensión especial contemplado en el decreto 546 de 1971 y de esta forma fue reconocida la pensión de vejez y fue reconocida y efectiva de acuerdo con la ley.



Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser re liquidada no a indexar la primera mesada.

No se advierte en el presente caso una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional pues entre la fecha de retiro de la entidad RAMA JUDICIAL y la fecha de efectividad de la pensión de vejez no transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ , afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a los H. Magistrados que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.



NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Ed. Citibank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
 C. C. No 45526629 de Cartagena
 T. P. No 131016 del C.S.J.



73
M

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 201880013036182
Fecha Rad: 25/09/2018 15:46:45
Radicador: MABEL JOHANNA ESCALANTE
Folios: 1; Anexos: 0



CERTIFICA QUE:

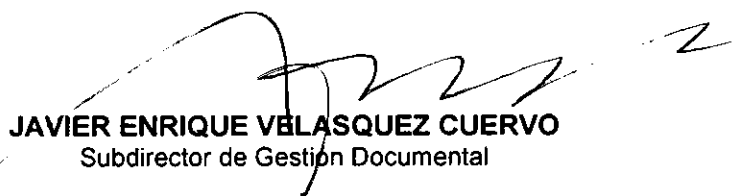
Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) MARTINIS ROJAS MIGUEL JOSE la cédula de ciudadanía No. 9062356 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 25 de Septiembre de 2018.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Diego Alfonso *DA*
Verifico: Valerie Martinez *VM*
Visto bueno: Oscar Rincón *OR*

Clave Expediente 1m293n3SUGPP.

